JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00009 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RCC”
Demandante	M+GROUP ARQUITECTURA S.A.S
Demandado	BLP CONSTRUCTORES S.A.
Tema	REPONE

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante frente al auto de agosto 05 de 2021 que niega medida cautelar. Teniendo en cuenta que se encuentra integrada la litis se dará traslado de las excepciones propuestas y de la objeción al juramento estimatorio y se reconocerá personería al apoderado de la demandada

1. Antecedentes

En el proceso VERBAL “RCC” promovido por M+GROUP ARQUITECTURA S.A.S. en contra de BLP CONTRUCTORES S.A.; la demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios que tenga BLP CONTRUCTORES S.A. en el fideicomiso PANORÁMICA COUNTRY administrados por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA; decisión que fue negada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 590-1-a), del Código General del Proceso

En tiempo oportuno la apoderada de la demandante manifiesta su inconformidad mediante recurso de reposición

2. Bases del recurso

Argumenta su desacuerdo con la decisión manifestando que ante solicitud similar dentro del mismo proceso, el juzgado se había pronunciado decretando la medida, la misma que había sido inscrita por el destinatario en aquella ocasión como lo demuestra la documentación que reposa en el plenario.

Solicita se reponga la decisión y se decrete la medida.

Dentro del término del traslado no hubo pronunciamiento alguno.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Medidas cautelares en procesos declarativos.

El artículo 590-1 del Código General del Proceso, expone los presupuestos para decretar medidas cautelares en procesos declarativos, de las cuales resaltamos los literales b) y c) porque se ajustan al caso específico:

> *"b)* ***La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado****, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *c)* ***Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."*** (negrillas del despacho)

El literal b) nos habla de bienes sujetos a registro y fue el argumento que utilizó en su momento del despacho asumiendo como bienes inmuebles sujetos a registro; sin embargo el literal c) amplía estas posibilidades a otras cautelas facultando al juez, en su leal saber y entender, para decretar otras medidas que encuentre razonables para la protección del derecho en litigio, lo cual ha sido acogido por este despacho usualmente y prueba de ello es que en este proceso ya se decretó medida similar. Aunque no hubo argumentos legales ni doctrinales por parte de la litigante para sustentar el recurso, teniendo en cuenta los fundamentos legales y la posición asumida por el despacho ante esta clase de actuaciones, procederá a corregir el yerro.

3. Caso concreto

Nos encontramos frente a un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en el que se pretende se declare la existencia del contrato 2017012 de prestación de servicios para la elaboración del proyecto arquitectónico del proyecto Verde Vivir suscrito entre BLP CONSTRUCTORES S.A. como contratante, y M+GROUP ARQUITECTURA S.A.S. en calidad de consultora y se ordene a la contratante el pago de las obligaciones contractuales; las cautelas solicitadas y las ya decretadas, buscan asegurar la efectividad de la pretensión por parte de la contratista, por lo tanto se encuentra ajustada a lo dispuesto en el literal c) del artículo 590-1 citado; lo que implica que la solicitud se ajusta a derecho.

Por estas razones se repondrá el auto impugnado, en su lugar se decretará la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de agosto 05 de 2021 que NEGÓ la cautela solicitada por la demandante.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los derechos fiduciarios que tenga BLP CONSTRUCTORES S.A. en el fideicomiso PANORÁMICA COUNTRY, administrados por FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA. Líbrese oficio en tal sentido a la fiduciaria.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado FRANCISCO JOSÉ MOLANO ACHURY TP 313751, identificado con CC 1023929755, correo franmolano.16@hotmail.com

CUARTO: Integrada debidamente la Litis, de la objeción al juramento estimatorio planteada por el apoderado de la demandada, se da traslado por cinco (5) días; conforme lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, inciso segundo.

De las excepciones propuestas, se dará traslado de conformidad con la ley. (art. 10 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cd6b04b5fdc0f04f6e36bafe017da3dbb38702227eceb06b44ccf1d981fb89e
Documento generado en 22/10/2021 10:20:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica